



Resolución Directoral Regional

N° 153 -2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 08 ABR 2025

VISTO:

El Escrito con Registro CUD N°1003258 de fecha 05 de marzo de 2025, Informe N° 013-2025-EAIII-SSCEPTL-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 25 de marzo de 2025, Oficio N° 205-2025-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de marzo del 2025, Informe Legal N° 033-2025-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de abril de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Escrito con Registro CUD N°1003258 de fecha 05 de marzo de 2025, la Sra. **SEBASTIANA ANAHUA HUANCA**, identificada con DNI N° 00439176, en calidad de hija Supérstite del causante Domingo Anahua Chino, solicitó el Pago de Recálculo y Devengados por las fechas autorizadas de las Subvenciones Excepcionales de la Resolución Ministerial N° 419-88-AG equivalentes al 10% del mínimo ingreso vital por Refrigerio y Movilidad; y la Resolución Ministerial N° 420-88-AG equivalentes a las 10 URP en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones;

Que, mediante Informe N° 013-2025-EAIII-SSCEPTL-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 25 de marzo de 2025, emitido por la Especialista Administrativo III – SSCEPTL de la Unidad de Personal (en lo sucesivo SSCEPTL) el cual informa y concluye que, **SEBASTIANA ANAHUA HUANCA** es **HEREDERA UNIVERSAL DEL CAUSANTE DOMINGO ANAHUA CHINO** y **CONCLUYE** que es **IMPROCEDENTE**, ya que se considera que el Ministerio de Agricultura declaró extinguida la vigencia de las Resoluciones Ministeriales N° 419-88-AG y N° 420-88-AG, en mérito a la Resolución Ministerial N° 898-92-AG de fecha 31 de diciembre de 1992 y Resolución Suprema N° 129-95-AG de fecha 27 de diciembre de 1995. Por tanto, a la fecha carecen de efecto retroactivo y solamente pudieron haber sido aplicadas hasta el 30 de abril de 1992, por lo que dicha norma resulta inaplicable a partir de mayo de 1992. Además, la solicitud fue presentada excediendo el plazo de cuatro (04) años establecido en el Artículo Único de la Ley N° 27321, con lo que opera la prescripción, no solo por el mero transcurso del tiempo, sino por la falta de ejercicio del derecho dentro del plazo previsto;

Que, mediante Oficio N° 205-2025-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de marzo del 2025, la Oficina de Administración remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el Informe N° 013-2025-EAIII-SSCEPTL-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 25 de marzo de 2025 y solicita que se continúe con el trámite y se emita el Acto Administrativo;

Que, el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que “LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE CEÑIRSE DENTRO DE LOS MÁRGENES QUE ESTABLECE LA NORMATIVIDAD VIGENTE, CON LA FINALIDAD DE OBSERVAR INEXORABLEMENTE SUS ALCANCES; SIENDO ASÍ BUSCA QUE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CUMPLA CON LAS NORMAS LEGALES APLICABLES AL PRESENTE CASO”;

Que, con Resolución Directoral N° 42-91-DISRAG.X.OAD.UAD, de fecha 11 de febrero de 1991, se RESUELVE en su ARTÍCULO PRIMERO: **CESAR A SU SOLICITUD** del Sr. **DOMINGO ANAHUA CHINO**, ex servidor de carrera de la Dirección Sub Regional de Agricultura Tacna y reconocer el tiempo de servicios prestados al Estado hasta el 31 de enero de 1991 bajo el Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530;

Que, con Resolución Directoral N° 348-91-DISRAG.X.T.OAD.UAD de fecha 18 de diciembre de 1991, se resuelve en su Artículo Primero: Modifíquese la Resolución Directoral N° 042-91-DISRAG-Tacna



Resolución *Directoral Regional*

N° 153 -2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 08 ABR 2025

en la parte resolutivas en lo que concierne al Tiempo de Servicios siendo la fecha de cese 09 de febrero de 1991 del ex servidor **DON ANAHUA CHINO DOMINGO** de la Dirección Sub Regional de Agricultura Tacna;

Que, asimismo la Especialista Administrativo III – SSCEPTL a través de su Informe N° 013-2025-EAIII-SSCEPTL-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 25 de marzo de 2025, señala en el PUNTO 2.1) Que, el causante **DOMINGO ANAHUA CHINO**, laboró hasta el 31 enero de 1991, solicitó su cese voluntario a través de la Resolución Directoral N° 42-91-DISRAG.X.OAD.UAD, dentro del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, Ley que Regula las Pensiones y Compensaciones a cargo del Estado correspondientes a los servicios de carácter civil prestados por los trabajadores del Sector Público Nacional. PUNTO 2.2) Que, la administrada **SEBASTIANA ANAHUA HUANCA** mediante solicitud S/N con CUD 1003258 de fecha 10/03/2025, en su condición de heredera universal del causante **DOMINGO ANAHUA CHINO**, solicita reconocimiento administrativo de pago por las fechas autorizadas sobre refrigerio y movilidad, así como el equivalente a 10 URP en fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones derivadas de las Resoluciones Ministeriales N° 419-88- AG y 420-88-AG. PUNTO 2.5) Que, Resolución Ministerial N° 898-92-AG de fecha 31.DIC.1992, limito la vigencia de la Resolución Ministerial N° 419-88-AG y Resolución Ministerial N° 420-88-AG, ambas de fecha 24 de marzo de 1988, hasta el mes de abril de 1992. Es decir, dicha compensación diaria por movilidad y refrigerio solo tuvo vigencia hasta abril del año 1992 y únicamente para el personal activo. Como consecuencia del proceso de regionalización, desconcentración y descentralización del sector público, el personal de Agricultura paso a depender administrativamente de los respectivos gobiernos regionales, lo que produjo distorsiones en la aplicación de las mencionadas resoluciones. A fin de corregirlas, se emitieron la Resolución Suprema N° 129-95-AG de fecha 27 de diciembre de 1995, que dispuso que la Resolución Ministerial N° 898-92-AG, sería de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejando sin efecto todo acto administrativo derivado de la Resolución Ministerial N° 419-88-AG y la Resolución Ministerial N° 420-88-AG. PUNTO 2.6) Que, independiente de la derogación de las mencionas Resoluciones Ministeriales, conforme a la norma general en materia de prescripción en el ámbito laboral, la Ley N° 27231, establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (04) años, contados desde el día siguientes en que se extingue el vínculo laboral. El derecho laboral del causante **DOMINGO ANAHUA CHINO** el cual es solicitado por su heredera universal **SEBASTIANA ANAHUA HUANCA**, habría prescrito, dado que se trata de una norma en materia laboral. Además, en aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, la norma (Resolución Ministerial N° 898-92-AG) se aplica a las situaciones jurídicas existentes. En este sentido, las Resoluciones Ministeriales N° 419-88-AG y la Resolución Ministerial N° 420-88-AG, carecen de efecto retroactivo y solo pudieron haberse aplicado durante el periodo comprendido entre el 21 de diciembre de 1988 hasta el 30 de abril de 1992, siendo inaplicable a partir de mayo de 1992. PUNTO 2.9) Que, el Tribunal Constitucional mediante Expediente N° 04272-2006-AA-TC ha señalado "QUE UNA COSA ES LA IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS Y OTRA LA SANCIÓN LEGAL QUE SE LE IMPONE AL TITULAR DE UN DERECHO, TRAS SU AGRESIÓN AL NO HABER EJERCITADO SU DERECHO DENTRO DEL PLAZO PREVISTO POR LEY", en esa misma línea se pronuncia la CAS LAB N° 5490-2012-TACNA, ya que los derechos laborales están sujetos a la prescripción tal como lo señala la Ley N° 27321 que ha establecido 4 años contados a partir del día siguiente en que se extingue el derecho laboral, en el presente caso se cuenta a partir del cese del ex servidor causante **ADALBERTO LINO ACOSTA MEJIA** y como tal debió exigir cualquier derecho laboral hasta el 31 de diciembre de 1996 en vida y no treinta y tres (33) años después., el cual **concluye que debe declararse improcedente lo solicitado;**





Resolución Directoral Regional

N° 153 -2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 08 ABR 2025

Que, dicho esto se tiene que la Resolución Ministerial N° 419-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988, otorgó a los trabajadores del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Innovación Agraria a partir del 1 de junio de 1988 una **COMPENSACIÓN ADICIONAL POR REFRIGERIO Y MOVILIDAD**, la misma que tendrá el ingreso mínimo legal vigente. Que, dicha compensación adicional, conforme se desprende de la **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 898-92-AG** de fecha 31 de diciembre de 1992, fue abonada a los trabajadores hasta el mes de abril 1992, que el **MINISTERIO DE AGRICULTURA DECLARO EXTINGUIDA LA VIGENCIA** de la **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 419-88-AG** mediante su derogatoria;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 420-88-AG, se estableció: "OTORGAR A PARTIR DEL PRESENTE AÑO A LOS TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA E INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN AGRARIA Y AGROINDUSTRIAL UNA SUBVENCIÓN EQUIVALENTE A 10 URP EN FIESTAS PATRIAS, NAVIDAD, ESCOLARIDAD Y VACACIONES" así también seguidamente señala "LAS SUBVENCIONES EXCEPCIONALES ANTES EXPRESADAS DEBERÁN OTORGARSE CON CARGA A LA CAPTACIÓN DE INGRESOS PROPIOS U OTRAS FUENTES QUE NO AFECTEN AL TESORO PÚBLICO", dicha **RESOLUCIÓN SOLO TUVO VIGENCIA HASTA EL MES DE ABRIL DE 1992**; la presente norma es inaplicable por la acción derivada las obligaciones laborales dentro del régimen de la carrera administrativa ya ha **PRESCRITO**. Que, en este contexto, y estando en virtud a la aplicación de la normatividad señalada, LA **SOLICITUD DE LA ADMINISTRADA REFERENTE A LA INCLUSIÓN DE LA COMPENSACIÓN ADICIONAL DIARIA POR REFRIGERIO Y MOVILIDAD EN EL CALCULO DE SU PENSIÓN CON CESANTÍA, CARECE DE FUNDAMENTO LEGAL; PORQUE IMPLICARÍA RECONOCER UN BENEFICIO QUE YA HA SIDO RESCINDIDO POR LEY;**

Que, las Resoluciones Ministeriales N° 419-88-AG y N° 420-88-AG se basan en el **ACTA DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA DEL 21 DE SETIEMBRE DE 1988**; el cual señala como acuerdos el número 1 y 2 referente a la subvención por fiestas patrias y navidad, escolaridad y vacaciones y el incremento adicional por refrigerio y movilidad y que **ESTAS HAN TENIDO UNA VIGENCIA EN EL TIEMPO, QUE AL DÍA DE HOY HAN FENECIDO**. Que, en virtud a lo señalado en el Artículo 43° inciso c) del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR establece como **PRINCIPIO QUE EL CONVENIO COLECTIVO RIGE DURANTE EL PERIODO QUE ACUERDEN LAS PARTES, Y QUE, A FALTA DE ACUERDO, SU DURACIÓN ES DE UN AÑO**. Asimismo hay que indicar que el 2do párrafo del Artículo 25° del **DECRETO SUPREMO N° 003-82-PCM**, vigente al tiempo de la suscripción del Acta denominada Negociación Colectiva precisaba que, para que la fórmula de arreglo a que hubiere arribado la **COMISIÓN PARITARIA** entre en vigencia, deberá contar con **OPINIÓN FAVORABLE DE LA COMISIÓN TÉCNICA**, quien conforme al Artículo 28° del citado decreto, deberá emitir **UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA APROBÁNDOLA**, por lo que se entiende que la petición que sustenta el Acta de Negociación Colectiva **NO FUE PRESENTADA CON LAS FORMALIDADES**, aun mas tal Negociación Colectiva **NO FUE REMITIDA A LA COMISIÓN TÉCNICA PARA SU APROBACIÓN**, por lo tanto carece de efecto legal;

Que, se debe advertir, además que mediante la **LEY N° 23389** se reforma el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú, insertando en su artículo la aplicación del precepto de los hechos cumplidos, en palabras del **AUTOR MARCIAL RUBIO**, esta teoría predica que **CADA NORMA JURÍDICA DEBE APLICARSE A LOS HECHOS QUE OCURRAN DURANTE SU VIGENCIA, ES DECIR, BAJO SU APLICACIÓN INMEDIATA; LO QUE SUPONE QUE CUANDO TENAMOS UN DERECHO QUE HA PRODUCIDO CIERTO NÚMERO DE EFECTOS AL AMPARO DE UNA PRIMERA LEY, QUE ES POSTERIORMENTE MODIFICADA POR UNA SEGUNDA, LOS NUEVOS EFECTOS DE DERECHO DEBERÁN ADECUARSE A ESTA NUEVA LEY A PARTIR DE SU VIGENCIA, NO PUDIENDO SER REGIDOS POR LA NORMA ANTERIOR;**



Resolución *Directoral Regional*

N° 153 -2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 08 ABR 2025

Que, de la entrada en vigencia del DECRETO LEGISLATIVO N°25986, LEY DE PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL, el cual señala taxativamente en el último párrafo del Artículo 19°, LA PROHIBICIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS PROPIOS EN FORMA EXTRAPRESUPUESTARIA, POR LO QUE SU CONTINUIDAD AFECTARÍA LOS RECURSOS DEL TESORO PÚBLICO;

Que, al respecto, resulta necesario referir que la Ley General Del Sistema Nacional De Presupuesto Ley N° 28411, establece en el Título Preliminar, Artículo I, respecto al equilibrio presupuestario, lo siguiente: "EL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO ESTÁ CONSTITUIDO POR LOS CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS QUE REPRESENTAN EL EQUILIBRIO ENTRE LA PREVISIBLE EVOLUCIÓN DE LOS INGRESOS Y LOS RECURSOS A ASIGNAR DE CONFORMIDAD CON LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE GASTO, ESTANDO PROHIBIDO INCLUIR AUTORIZACIONES DE GASTO SIN EL FINANCIAMIENTO CORRESPONDIENTE";

Que, asimismo mediante el numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la LEY N°28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que "LAS ESCALAS REMUNERATIVAS Y BENEFICIOS DE TODA ÍNDOLE, ASÍ COMO LOS REAJUSTES DE LAS REMUNERACIONES Y BONIFICACIONES QUE FUERAN NECESARIAS DURANTE EL AÑO FISCAL PARA LOS PLIEGOS PRESUPUESTARIOS COMPRENDIDOS DENTRO DE LOS ALCANCES DE LA LEY GENERAL, SE APRUEBAN MEDIANTE DECRETO SUPREMO REFRENDANDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS A PROPUESTA DEL TITULAR DEL SECTOR. ES NULA TODA DISPOSICIONES CONTRARIA, BAJO RESPONSABILIDAD";

Que, el Artículo 44° del Decreto Legislativo N° 276 señala "LAS ENTIDADES PÚBLICAS ESTÁN PROHIBIDAS DE NEGOCIAR CON SUS SERVIDORES, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SUS ORGANIZACIONES SINDICALES, CONDICIONES DE TRABAJO O BENEFICIOS QUE IMPLIQUEN INCREMENTOS REMUNERATIVOS O QUE MODIFIQUEN EL SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES QUE SE ESTABLECE POR LA PRESENTE LEY, EN ARMONIA CON LO QUE DISPONE EN EL ARTÍCULO 60° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ";

Que, de igual modo, el numeral 4,2 del Artículo 4° de la Ley N° 32185 - LEY DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO para el Año Fiscal 2025, establece que, TODO ACTO ADMINISTRATIVO, ACTO DE ADMINISTRACIÓN O LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE AUTORICEN GASTOS NO SON EFICACES SI NO CUENTAN CON EL CRÉDITO PRESUPUESTARIO CORRESPONDIENTE EN EL PRESUPUESTO INSTITUCIONAL, O CONDICIONAN LA MISMA A LA ASIGNACIÓN DE MAYORES CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS, BAJO EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA ENTIDAD, ASÍ COMO DEL JEFE DE LA OFICINA DE PRESUPUESTO Y DEL JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN, O LOS QUE HAGAN SUS VECES, EN EL MARCO DE LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1440, DECRETO LEGISLATIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO PÚBLICO; concordante con el Artículo 6° de la citada Ley, el cual PROHÍBE a las Entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma





Resolución Directoral Regional

N° 153 -2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

Que, mediante Informe Legal N° 033-2025-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de abril de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica, concuerda con el Informe N° 013-2025-EAIII-SSCEPTL-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 25 de marzo de 2025, emitido por la Especialista Administrativo III – Responsable del SSCEPTL de la Unidad de Personal de la Oficina de Administración de la Entidad, por lo que se **RECOMIENDA DECLARAR IMPROCEDENTE** lo solicitado por la Sra. **SEBASTIANA ANAHUA HUANCA, EN CALIDAD DE HIJA SUPÉRSTITE Y HEREDERA UNIVERSAL DEL CAUSANTE DOMINGO ANAHUA CHINO**, a través de su Solicitud con Registro CUD N° 1003258 de fecha 05 de marzo del 2025;

Estando a lo expuesto por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2025-GR/GOB.REG.TACNA, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión efectuada por la Sra. **SEBASTIANA ANAHUA HUANCA**, en calidad de hija Supérstite y Heredera Universal del causante **DOMINGO ANAHUA CHINO**, a través de su Solicitud con Registro CUD N° 1003258 de fecha 05 de marzo de 2025 y por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a las partes pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la Unidad de Tecnología de la Información publique la presente Resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA TACNA
ING. FREDY RONALD LANQUE RAMÍREZ
DIRECTOR

Distribución:
Interesada
DRA.T
OAJ
OPP
OA
Exp. Administrativo
ARCHIVO
FRLLR/mssm